



RESOLUCION No. CSJATR20-142
26 de febrero de 2020

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020, Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora CONCEPCION MARIA MORALES GUERRERO, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

La señora CONCEPCION MARIA MORALES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.887.499 expedida en Chima, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga radicada bajo No- EXTCSJAT20-784 del 04 de febrero de 2020.

Que la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020 resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la señora CONCEPCION MARIA MORALES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.887.499 expedida en Chima, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, puesto que no se cumple con el requisito de congruencia al ser de diferente especialidad y jurisdicción, y no estar incluida dentro de las excepciones del inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la señora CONCEPCION MARIA MORALES GUERRERO, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“CONCEPCIÓN MARÍA MORALES GUERRERO identificada con la C.C. No.25.887.499 de Chimá (Córdoba), me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. CSJATR20-70 DEL 5 DE FEBRERO DE 2020 “Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora CONCEPCIÓN MARÍA MORALES GUERRERO, teniendo en cuenta:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



❖ Que el día 4 de febrero de 2020, presenté solicitud de TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA la cual fue respondida mediante la Resolución No. CSJATR20-70 DEL 5 de febrero de 2020.

❖ Que el Consejo Seccional de la Judicatura se pronuncia sobre la mencionada solicitud haciendo alusión en la parte considerativa a lo establecido en la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6o del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 y posteriormente hace mención del acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 17 de 2018, sin embargo, no tuvo en cuenta que la convocatoria en la cual participé hacía referencia al cargo de "OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADOS DEL CIRCUITO, lo que indica que soy apta para desempeñar ese cargo en cualquier jurisdicción, tal y como lo señaló el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, al resolver la acción de tutela en un caso similar, con Radicación No. 11001-03-15-000-2019-02714-00, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual indica:

"A juicio de la Sala, si bien es cierto el derecho al traslado no tiene la connotación de derecho constitucional fundamental al ser de naturaleza legal¹, su desconocimiento puede acarrear en determinados casos, la vulneración de algún derecho de naturaleza constitucional, tal como lo plantea la accionante al momento de reconocer que si bien las decisiones que pide se dejen sin efecto son susceptibles de control a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, la razón jurídica que tuvieron los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura al emitir concepto desfavorable frente a la solicitud de traslado que presentó, desconocen su derecho fundamental al debido proceso, y los principios de buena fe v confianza legítima. (Subrayas fuera del texto)

(■■■)

4.3. Ahora bien, la decisión que finalmente adoptó la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en sede de apelación, de emitir concepto desfavorable en relación con la solicitud de traslado presentada por la adora, en síntesis se basó en que si bien la interesada cumplía con los requisitos para ser trasladada de la Sala Laboral a la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2018, no cumplía con el requisito de especialidad, es decir, que había diferencia de especialidad entre el área frente a la que aspiraba ser trasladada y el área en la que la actora había sido nombrada en propiedad.

4.4. El requisito de "especialidad" a que se hace referencia no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado. Se encuentra contenido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2018. v lo entiende la Sala dentro de la filosofía de encontrar un servidor que cumpla con los estándares de experiencia y aptitud requeridos para el desempeño del respectivo cargo. (Resaltas fuera del texto)

En esa medida, teniendo claro que lo que se busca con este requisito es el mejoramiento del servicio, la definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desempeñarse en determinado cargo, nada obsta para que el análisis deba hacerse a la luz del perfil que tiene el candidato inscrito en carrera administrativa que opta por un También debe considerarse que la Convocatoria en la que participó la actora fue abierta para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal, en la que se incluía las especialidades de penal, laboral y civil-familia, y que fue precisamente esto lo que le permitió acceder a su cargo en propiedad, pues si el elemento "especialidad" hubiera sido considerado en su momento, la señora Gutiérrez Aristizábal no habría podido acceder al cargo que ocupa en propiedad en la Sala Laboral, ya que su experiencia laboral aparecía certificada en el área penal. Por tanto, resulta contradictorio el argumento que planteó el Consejo Superior de la Judicatura, y el



entendimiento que se le dio al requisito de "especialidad", para dar concepto desfavorable de traslado a la actora."(Negrillas en el texto)

❖ *Que con su pronunciamiento, el Consejo Seccional de la Judicatura, vulnera principios fundamentales como los que hacen referencia a la jerarquía de las normas y a la favorabilidad de las mismas.*

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 19 de febrero de 2020, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 11 de febrero de 2020. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Ahora bien, respecto a los fundamentos de la negativa de traslado como servidora de carrera, esta Sala reitera que los motivos que fundaron la decisión desfavorable se encuentra la no congruencia de la especialidad y jurisdicción respecto al cargo que se desea trasladar. Se reitera que conforme a lo señalado por el Acuerdo antes citado *Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.*

Así mismo, en el artículo vigésimo cuarto del mencionado Acuerdo estableció la tabla de afinidades que debe ser tenida en cuenta para el estudio de las solicitudes de traslado, siendo obligatoria su aplicación tal y como está prevista, sin que sea posible considerar el interés particular de quien solicita el traslado o las interpretaciones no permitidas en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, resulta pertinente destacar que sobre situaciones similares a la aquí planteada, existe pronunciamiento de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela, de la Sala de Casación Civil, Radicado No. 15001-22-13-000-2011-00537-01, del 21 de noviembre de 2011, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda en donde se dijo:

*“¹(...) el concepto desfavorable y la decisión de conformar dicho concepto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está sustentado en los fallos de Constitucionalidad que regulan el concurso de méritos, que regulan la carrera judicial. Así como están sustentados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia concretamente en el artículo 85 donde se determinan (sic) que en competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior reglamentar la carrera judicial. (...). Precisamente en desarrollo de esas competencias es que la Sala Administrativa es que la Sala Administrativa... expidió los acuerdos 6837 y (sic) 17 de marzo de 2010 (...) en los cuales con un fin de mejoramiento en el servicio, de definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desarrollarse en un cargo **consideró necesario exigir la especialidad...**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

De la lectura del anterior articulado se infiere que dentro de la excepción de congruencia no se encuentran en los sustanciadores, razón por la cual para ellos es exigible que el despacho donde pretendan trasladarse deberá ser congruente tanto en jurisdicción como especialidad al Despacho donde funge en propiedad el solicitante de conformidad con la tabla de afinidad descrita en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente en torno al fallo proferido el 30 de octubre de 2020 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez, dentro de la acción de tutela de Radicación No. 11001-03-15-000-2019-02714-00, es preciso aclarar que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 con ponencia del Consejero Ponente Alberto Montaña Plata dentro de la acción de tutela de Radicación No. 11001-03-15-000-2019-02714-00 dispuso “REVOCAR la Sentencia de 30 de octubre de 2019, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y, en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora Gloria Inés Gutiérrez Aristizabal”

El Consejo de Estado señaló:

¹ Fallo de tutela Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado No. 15001-22-13-000-2011-00537-01, del 21 de noviembre de 2011, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Confirma tutela radicado No. 2011-0537 del 18 de octubre de 2011 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.



(...)

38. Primero, en el caso concreto, se agotó el procedimiento administrativo, de 2 instancias, previsto para dar trámite a las solicitudes de traslado de los servidores de carrera judicial producto del cual, fue proferido un concepto desfavorable respecto la solicitud de traslado de la señora Gutiérrez Aristizabal, con fundamento en la diferencia de especialidad entre el cargo al que se aspira el traslado y el que ostenta, en carrera, la servidora judicial. Decisión que estuvo fundada las disposiciones normativas del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, un acto administrativo vigente y que se presume legal.

39. Segundo, los reparos presentados contra el concepto desfavorable de traslado por parte de la demandante, en últimas, cuestionan la motivación de la decisión administrativa, tópico que podría ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (juez natural), a través de los medios de control de nulidad simple y/o nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; cuerpo normativo que, al mismo tiempo, prevé en sus artículos 229 y siguientes, un régimen de medidas cautelares con una variada gama de alcances, orientados todos a la garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de las cuales podría hacer uso la demandante dentro del trámite de un proceso ordinario.

40. Sobre el particular, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, como quiera que el concepto negativo será notificado al solicitante, ello resulta indicativo de que aquel acto administrativo - el concepto negativo - es un acto definitivo. Asimismo, este fue proferido, como se dijo en precedencia, con sujeción al plurimencionado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, norma reglamentaria sobre los traslados de los servidores judiciales, especialmente, su artículo 1729, por lo que solo sería competente el juez natural para establecer si inaplica, o no, este en el caso concreto.

41. Tercero, no se alegó y, mucho menos, probó que la decisión administrativa - concepto desfavorable para el traslado - hubiese sido arbitraria, en los términos de la jurisprudencia antes reseñada [párrafo 36]. esto es, que (a) no obedeciese a criterios objetivos de necesidad del servicio, (b) no consultara las situaciones particulares del trabajador, por ejemplo, condiciones de salud propias, de los padres o los hijos, o (c) implicara una desmejora en las condiciones de trabajo³⁰. Asimismo tampoco fue demostrado que aquella decisión hubiese vulnerado de manera clara directa y grave los derechos fundamentales de la señora Gutiérrez Aristizabal y/o su núcleo familiar.

42. Cuarto, no se observa cuál sería el perjuicio irremediable que pretende evitar la demandante, pues, de un lado, la solicitud de traslado se sustentó en que, pese a estar nombrada en propiedad en el Cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Manizales, la vida laboral de aquella se ha desarrollado en el área penal y la existencia una vacante definitiva para el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Penal del mismo Tribunal³¹, sin hacer reparo adicional alguno; y, por el otro, en la solicitud de amparo ni siquiera se hizo mención de ello.

43. En ese orden de ideas, la Sala se aparta de las consideraciones hechas por el juez de tutela de primera instancia y contenidas en la providencia de 30 de octubre de 2019, sobre la subsidiariedad de la acción, pues, pese a que el procedimiento administrativo de los traslados es "breve y perentorio" y solo exista una vacante para el cargo que al que se aspira sea concedido el traslado, ello, por sí mismo, (1) no resta eficacia e idoneidad a los mecanismos ordinarios de defensa (medios de control



y medidas cautelares), (2) no demuestra en qué consiste el eventual perjuicio irremediable, que hiciera transitorio el amparo de tutela.
(...)

En tal sentido, tal como se aprecia en la providencia, esta Sala no vulneró derechos ni principios fundamentales a la solicitante, ni se está contraviniendo el ordenamiento jurídico que reglamenta el traslado de servidores, por ello, los argumentos esgrimidos en su recurso quedan sin sustento jurídico y por ende no son acogidos por esta Sala.

De manera, que tal como se le informó en la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020 a la empleada CONCEPCION MARIA MORALES GUERRERO, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, NO es posible emitir concepto favorable teniendo en cuenta que el empleado funge en un Juzgado Administrativo del Circuito y su intención sería trasladarse a un Juzgado Promiscuo del Circuito, y conforme a la tabla de afinidades NO corresponde a la misma especialidad, y tampoco se encuentra dentro de los cargos que cuentan de la excepción de congruencia de Jurisdicción y especialidad.

Por ello, pese a los argumentos esbozados no resulta posible revocar el concepto desfavorable puesto que no se cumplen los requisitos que ha señalado el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Por tanto, la Corporación se mantendrá en la decisión emitida en la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020.

Finalmente, como quiera que no se acogió favorablemente el reclamo del recurrente se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020 en efecto suspensivo y se dispondrá su remisión a la Unidad de Carrera para su correspondiente tramite.

5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020, por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora CONCEPCION MARIA MORALES GUERRERO, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla al cargo de Sustanciadora en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020 por medio de la cual se emite concepto desfavorable de traslado respecto a la solicitud de la señora CONCEPCION MARIA MORALES GUERRERO, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Noveno



Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla al cargo de Sustanciadora en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR20-70 del 05 de febrero de 2020 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM